

Entendemos que las partes tienen, en efecto, pleno derecho a la prueba¹³³ del derecho extranjero en los términos más amplios posibles. Tienen obviamente, en primer lugar, el derecho —y aquí también la carga— de probar los hechos determinantes del criterio de conexión utilizado por la norma de conflicto. Pero tienen asimismo el derecho a probar —*lato atque impropio sensu*— no sólo el contenido y vigencia del derecho extranjero sino también cualesquiera extremos necesarios para su total determinación (alcance, interpretación, etc.). Y, en consecuencia, tienen derecho no sólo a la prueba o acreditación, sino también a la averiguación, investigación o información del derecho extranjero¹³⁴. Al mismo tiempo, en la medida en que la vigente LEC establece un régimen de *numerus apertus* de medios probatorios (art. 299.3 LEC), las partes podrán valerse no sólo de los medios de prueba expresamente previstos en la ley¹³⁵ (ex art. 299.1 y 2 LEC), sino también, aunque sujetándose, eso sí, al procedimiento probatorio legalmente establecido¹³⁶, de “cualquier otro medio no expresamente previsto” (ex art. 299.3 LEC), para que sea acordado por el juez “adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias”¹³⁷.

¹³³ Se utiliza la expresión en el sentido de derecho fundamental a la prueba constitucionalmente consagrado en el artículo 24 de la CE. Al respecto, véase, *per omnia*, PICO JUNOY, *El derecho a la prueba en el proceso civil*, ob. cit., págs. 13-206; idem, *El derecho a la prueba en el proceso civil y su nueva configuración legal*, ob. cit., págs. 877 a 918.

¹³⁴ Apoya esta consideración, la SAP Madrid 28 septiembre 2000 (Aranzadi 1656).

¹³⁵ Mención contenida en el derogado artículo 12.6 Cc., segundo párrafo, y, como hemos visto, desaparecida del nuevo art. 281.2 LEC.

¹³⁶ Es decir, podrán proponer cualquier medio de averiguación (vg. la utilización de los cauces oficiales de información previstos en un convenio internacional), pero deberán hacerlo en el momento temporáneo para ello (la audiencia previa o la vista del juicio verbal) y no vg. como diligencia finales, sin perjuicio de la posibilidad de excitar la actividad oficial del juzgador no sujeta a tales límites procedimentales. En el mismo sentido, aunque obviamente referido al anterior marco normativo, RAMOS MÉNDEZ, *La prueba del derecho extranjero*, ob. cit., pág. 669.

¹³⁷ Dicción del último inciso del artículo 299.3 de la LEC, equivalente al antiguo inciso final del artículo 12.6 Cc. que, recordemos, decía “dictando al efecto las providencias oportunas”.

El *derecho a la prueba* del derecho extranjero ha sido recientemente refrendado por el Tribunal Constitucional en su importante sentencia de 17 de enero de 2000¹³⁸. En dicha resolución, el Tribunal Constitucional declara conculcados los derechos a la tutela judicial efectiva y proscripción de la indefensión (art. 24.1 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) por no haberse llevado a cabo toda la actividad necesaria para obtener el completo conocimiento del derecho extranjero aplicable¹³⁹.

11. INSTRUMENTOS DE AVERIGUACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

Sentado lo anterior, procede ahora analizar los instrumentos de que juez y partes podrán valerse para la investigación o información del derecho extranjero. El artículo 12.6 Cc. establecía al respecto —como sabemos, confusamente— que las partes debían acreditar [su contenido y vigencia] “por los medios de prueba admitidos en la ley española” y el juzgador podía “valerse además de cuantos instrumentos de averiguación considere necesarios, dictando al efecto las providencias oportunas”. El nuevo artículo 281.2 LEC, como asimismo hemos visto, elimina esa confusa dicotómica distinción afirmando que el derecho extranjero deberá ser probado, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios.

Así las cosas, no cabe hoy ya efectuar distingo entre los medios y/o instrumentos de prueba y/o averiguación de que

¹³⁸ Aranzadi 10.

¹³⁹ En concreto, la Audiencia Provincial de Bilbao dictó sentencia sin esperar la recepción de una segunda comisión rogatoria que debía acreditar el contenido traducido del texto normativo invocado —y ello pese a que la vigencia de la normativa aplicable ya había sido acreditada mediante una primera comisión rogatoria—.

puedan valerse el juez y/o las partes. La desaparición de cualquier clase de diferencias es además coherente con el régimen de *numerus apertus* de medios probatorios consagrado en el artículo 299.3 de la nueva LEC.

En consecuencia, el juez podrá decretar la práctica de cualquiera de los medios de prueba expresamente previstos en el artículo 299.1 y 2 LEC, que podrá acordarse incluso de oficio (ex artículo 282 LEC) y/o valerse de otros medios de averiguación que tendrán perfecta cabida en el artículo 299.3 LEC¹⁴⁰. En su virtud, la investigación oficial del derecho extranjero no queda exclusivamente circunscrita a la utilización de "los medios de prueba admitidos en la ley española", ni tampoco limitada a las hoy denominadas diligencias finales (art. 435.2 LEC)¹⁴¹, pudiendo por el contrario valerse el tribunal de "cuantos medios de averiguación estime necesarios", es decir, sin estricta sujeción al procedimiento probatorio general y/o a las normas de procedimiento que regulan cada uno de los distintos medios de prueba expresamente contemplados en la ley¹⁴².

¹⁴⁰ En contra, véase DE LA OLIVA SANTOS (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ), *Derecho procesal civil. El proceso de declaración*, ob. cit., pág. 289.

¹⁴¹ En el mismo sentido, referido a las antiguas diligencias para mejor proveer, RAMOS MÉNDEZ, *La prueba del derecho extranjero*, ob. cit., pág. 671.

¹⁴² Implícitamente en el mismo sentido, aunque obviamente referido a la anterior regulación, RAMOS MÉNDEZ, *La prueba del derecho extranjero*, ult. ob. cit., vg. págs. 667, 669 y 671. Respecto de la nueva normativa, se han mostrado favorables a un régimen abierto para la utilización de cuantos medios de averiguación estime necesarios —incluso de oficio— el propio juzgador, MARTÍN OSTOS, *Comentario al artículo 281*, en el trabajo colectivo "Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", ob. cit., pág. 175; FONT SERRA, *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil*, ob. cit., pág. 47; MONTERO AROCA, *Derecho Jurisdiccional*, ob. cit., pág. 253; y, GARBERÍ LLOBREGAT, *Comentario al art. 281*, en la obra colectiva "Los procesos civiles", T. 3, ob. cit., pág. 12.

Entre los medios de prueba expresamente previstos en la ley, el dictamen pericial y los documentos son, sin duda, los medios más apropiados para la investigación y/o acreditación del derecho extranjero¹⁴³.

El dictamen de peritos jurisconsultos ha sido tradicionalmente considerado el instrumento idóneo por antonomasia para la acreditación procesal del derecho extranjero¹⁴⁴. Sin embargo, la constante corriente jurisprudencial que exigía el dictamen conforme de dos jurisconsultos extranjeros debidamente legalizado¹⁴⁵, denota que, en realidad, no se trataba

¹⁴³ En este sentido se ha pronunciado mayoritariamente la doctrina. A modo de ejemplo, véanse DE MIGUEL Y ALONSO, *La problemática de la aplicación del derecho extranjero en el proceso*, ob. cit., pág. 514, CORRIENTE CÓRDOBA, *En torno a la aplicación de la Ley extranjera en el derecho español*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", 1974, págs. 20-37, ANGULO RODRÍGUEZ, *El derecho extranjero y su tratamiento procesal en España*, ob. cit., pág. 979, GARCÍANDIA GONZÁLEZ, *La peritación como medio de prueba en el proceso civil español*, Pamplona, 1999, pág. 346 y GARCIMARTÍN MONTERO, *El objeto de la prueba en el proceso civil*, ob. cit., págs. 115 y ss.; MONTERO AROCA, *La prueba en el proceso civil*, ob. cit., pág. 50, y expresamente referido a la nueva LEC, FERNÁNDEZ URZAINQUI, *Comentario al artículo 281*, en la obra colectiva "Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", Vol. 2, ob. cit., pág. 1300. En la doctrina italiana, VANNI, *La prova del diritto straniero*, Milano, 1971, pág. 178 (citado por MUÑOZ SABATÉ, *Fundamentos de prueba judicial civil*, ob. cit., págs. 115-116), clasifica los medios de acreditamiento en tres grandes grupos: dictamen, ya sea de un experto en derecho extranjero, ya sea de un instituto de derecho comparado; certificado del Cónsul del Estado donde discurre el proceso; y, asistencia judicial extranjera con base a algún convenio internacional.

¹⁴⁴ Al respecto, véase FONT SERRA, *La prueba de peritos en el proceso civil español*, Barcelona, 1975, pág. 41.

¹⁴⁵ Así, entre otras, las STS 13 enero 1887, STS 25 febrero 1926, STS 30 marzo 1928, STS 12 diciembre 1935 (Aranzadi 2328), STS 30 junio 1962 (Aranzadi 3322), STS 28 octubre 1968 (Aranzadi 4850), STS 6 junio 1969 (Aranzadi 3283), STS 5 noviembre 1971 (Aranzadi 4524), STS 12 marzo 1973 (Aranzadi 978), STS 3 febrero 1975 (Aranzadi 327), STS 12 noviembre 1976 (Aranzadi 4921) y STS 23 octubre 1992 (Aranzadi 8280),

propriadamente del dictamen pericial regulado como medio de prueba¹⁴⁶ en la LEC (arts. 610 y ss. LEC 1881)¹⁴⁷. Desde la precedente regulación introducida por la reforma del Título Preliminar, y con mucho mayor motivo desde la vigencia de la actual LEC, no cabe ya mantener la anterior exigencia jurisprudencial del dictamen de dos jurisperitos, por cuanto, como se ha visto, —al margen ahora de la investigación oficial— las partes podrán acreditar el derecho extranjero por cualesquiera —con las limitaciones asimismo vistas— de los medios de prueba previstos en la ley y/o a través de los restantes medios de averiguación que puedan tener cabida al amparo del artículo 299.3 LEC.

Así pues, hoy, el dictamen de peritos sobre el derecho extranjero puede obviamente articularse por medio de la prueba de “dictamen de peritos” contemplada en la LEC¹⁴⁸, debiendo por

y STS 4 mayo 1995 (Aranzadi 3893), STS 22 mayo 2001 —voto particular— (Aranzadi 6477). En la jurisprudencia menor citar la SAP Baleares 15 julio 2002 (Jur 2002/245265), o la SAP Alicante 21 noviembre 2001 (recogida por GARBÉRÍ LLOBREGAT, *La prueba civil*, ob. cit., pág. 41).

¹⁴⁶ Se prescinde ahora de la —genérica— problemática referente a la verdadera naturaleza de la pericia. Al respecto, véase, *per omnia*, SERRA DOMÍNGUEZ, *De la prueba de peritos*, en “Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales” (dirig. por ALBALADEJO), 2.ª ed., Madrid, 1991, págs. 453 y ss., y, con respecto a la nueva LEC, del mismo autor, *La prueba pericial*, en “Instituciones del nuevo proceso civil”, ob. cit., vol. 2, págs. 285-292. Con específica referencia a la actividad del perito respecto del derecho extranjero, SILVA MELERO, *La prueba procesal*, ob. cit., pág. 63, entiende que debe considerarse como la de un auténtico colaborador o auxiliar del juzgador, sin producirse verdaderamente una traslación al juzgador de un conocimiento que constituye fuente de prueba.

¹⁴⁷ Así, por ejemplo, la LEC 1881 (ex art. 612) establecía que los peritos tenían que ser uno o tres, pero no dos como exigía dicha jurisprudencia. No se trataba por tanto de una auténtica prueba pericial. En el mismo sentido, RAMOS MÉNDEZ, *La prueba del derecho extranjero*, ob. cit., pág. 670.

¹⁴⁸ En este sentido, FONT SERRA, *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil*, ob. cit., pág. 49.

tanto ajustarse su práctica a las normas procedimentales previstas en los artículos 335 y siguientes LEC. Ello no obsta, empero, a que puedan seguirse utilizando aquellos tradicionales dictámenes de los dos jurisperitos extranjeros, pero en tal caso no estaremos ante el dictamen pericial previsto en la ley como “medio de prueba”, sino bien ante un documento¹⁴⁹ aportado por alguna de las partes, bien ante uno de esos “medios de averiguación” a que se refiere el último inciso del artículo 281.2 LEC, que podrá ser propuesto por las partes (ex art. 299.3 LEC) y acordado por el tribunal “adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias” (último inciso del citado art. 299.3 LEC) para su práctica¹⁵⁰.

En mayor medida que el dictamen pericial —*stricto sensu*—, los documentos —*lato atque etiam impropio sensu*— son, sin duda, hoy el principal mecanismo para la acreditación, investigación y/o información del derecho extranjero. Las posibilidades son aquí muy numerosas alcanzando desde los documentos públicos hasta los privados¹⁵¹, así como —y muy en particular— los denominados informes¹⁵².

¹⁴⁹ O, frecuentemente, ante una de las denominadas prueba de informes a que se refiere el artículo 265.1.5.ª LEC.

¹⁵⁰ Sin embargo, debemos destacar que en la actualidad la jurisprudencia del TS se muestra recelosa a admitir el clásico informe de dos jurisperitos como medio de acreditación idóneo del derecho extranjero. Así, la STS 4 de mayo de 1995 (Aranzadi 3893) afirma: “no es suficiente [...] sólo un dictamen jurídico de dos abogados en ejercicio en Stuttgart, dictamen que ha remitido a los autos a instancia de la parte demandante y en el que no transcriben los preceptos legales aplicados para determinar la deuda, sino meramente se expone el criterio de los abogados informantes”. De igual modo, la STS 23 de octubre de 1992 (Aranzadi 8280) destaca que no es bastante para acreditar la norma extranjera un informe hecho a instancia de los recurrentes, expresamente referido al litigio planteado, que no recoge el texto literal de los preceptos que refiere, ni acredita como era necesario la vigencia del derecho extranjero aplicable.

¹⁵¹ No cabe duda de que el documento privado puede resultar indicado para obtener la información del derecho extranjero. Piénsese vg. en el ejemplar de un código o de una obra jurídica extranjera (ejemplos citados por

Desde el punto de vista procesal, tales documentos podrán ser aportados directamente por las partes¹⁵³ o bien acordarse su adquisición procesal ya sea como medio probatorio propuesto por las partes, bien acordándose de oficio por el tribunal al amparo del último inciso del artículo 281.2 LEC, cabiendo en cualquier caso la remisión de los correspondientes oficios y/o comisiones rogatorias, resultando asimismo de observancia las reglas generales respecto a traducción y, si procede, legalización.

RAMOS MÉNDEZ, *La prueba del derecho extranjero*, ob. cit., pág. 669) que obviamente resultarán de manifiesta utilidad para la acreditación del derecho foráneo aplicable al litigio. En el mismo sentido, FERNÁNDEZ ROZAS, SÁNCHEZ LORENZO, *Curso de Derecho Internacional Privado*, ob. cit., pág. 428 y ss. MUÑOZ SABATÉ, *Fundamentos de prueba judicial civil*, ob. cit., pág. 116, y VIRGOS SORIANO, GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional*, ob. cit., pág. 379, quienes señalan que la mayor o menor autenticidad del documento no altera la posibilidad de utilizarlo, sino, en su caso, la libre apreciación del juez.

¹⁵² Hoy expresamente contemplados en el artículo 265.1.5.º de la nueva LEC, que, pese a plasmarse materialmente en un documento, desde el punto de vista procesal constituyen una híbrida figura entre las pruebas documental, pericial y testifical. Sobre la naturaleza de la prueba de informes, aunque en clave de la antigua LEC 1881, véase *per omnia* ALMAGRO NOSETE, *La prueba de informes*, Sevilla, 1968. Al respecto, apuntaban DE LA OLIVA SANTOS, "Derecho procesal civil", T. II, ob. cit., pág. 376, y FONT SERRA, *La prueba de peritos en el proceso civil español*, ob. cit., pág. 63, que, los informes o dictámenes periciales consisten en documentos preconstituídos realizados por Letrados del país extranjero y aportados al proceso en la fase de alegaciones.

¹⁵³ Como se dijo, en Francia, sin necesidad de que intervenga el juez, la legislación prevé un mecanismo de acreditación para que las partes puedan aportar al proceso el contenido y la vigencia de la norma extranjera que fuere de aplicación. Consiste en el llamado *certificat de coutume*, y que se concreta en un documento escrito en francés que emite el Consulado o Embajada de Francia del estado extranjero, o por un jurista (extranjero o francés especializado en derecho comparado). El certificado debe hacer referencia tanto a la norma substantiva como a la norma de conflicto que remite y determina la aplicación de la ley extranjera a fin de que el juez compruebe si se halla o no en un supuesto de reenvío.

Respecto a su contenido cabe desde la simple "Certificación de vigencia y contenido" de la norma extranjera hasta los más completos "Informes" y "Dictámenes" sobre su interpretación general y/o aplicación al caso concreto. En cualquier caso, la valoración de su contenido será siempre libre, aún cuando obviamente, en la práctica, el juez difícilmente podrá apartarse de la información consignada en documentos emitidos por fuentes especialmente cualificadas.

Con respecto a las aludidas fuentes informativas, y entre las de carácter privado, cabe destacar en primer lugar el tradicional sistema de acreditación a través de informes de jurisconsultos extranjeros (Profesores, Abogados, etc.) o nacionales¹⁵⁴, así como los emitidos por todo tipo de Corporaciones (Universidades, Academias de Jurisprudencia y Legislación, Colegios de Abogados, etc.). Obviamente, cuanto mayor sea la reputación científico-profesional del autor—individual o corporativa—del informe, mayores serán la solvencia y fiabilidad del propio informe, tanto respecto a su corrección técnico-jurídica cuanto a su imparcialidad, extremos cuya última valoración corresponderá siempre al juzgador.

En el terreno de las Instituciones privadas merece especial consideración la existencia de algunos Institutos de Derecho Internacional y Derecho Comparado, internacionalmente acreditados, entre los que cabe destacar especialmente los siguientes¹⁵⁵:

¹⁵⁴ Qué duda cabe de que el informe emitido vg. por un reconocido Catedrático—español—conocedor del Derecho extranjero puede resultar un instrumento de acreditación/información valiosísimo, máxime habida cuenta que su conocimiento asimismo del Derecho español puede simplificar notablemente los problemas de adaptación de la norma aplicable a nuestro Ordenamiento.

¹⁵⁵ Fuente: PÉREZ VOITUREZ, *El procedimiento de información de la Ley Extranjera*, ob. cit., pág. 130.

- “Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht”¹⁵⁶.
- “Institut International pour l’Unification du Droit Privé” (UNIDROIT)¹⁵⁷.
- “Institut Juridique International”¹⁵⁸.
- “Société de législation comparée et Centre français de droit comparé”¹⁵⁹.
- “Service des recherches juridiques comparatives du C.N.R.S.”¹⁶⁰.
- “Institut Suisse de droit comparé”¹⁶¹.
- “The British Institute of International and Comparative Law”¹⁶².
- “American Law Institute”¹⁶³.
- “Institut hellénique de droit international et étranger”¹⁶⁴.

En cuanto a las fuentes oficiales de información, conviene en primer lugar hacer referencia a las previsiones contenidas en el artículo 91 del Reglamento del Registro Civil en cuya virtud se permite que la adecuación de un hecho o un documento al

¹⁵⁶ Cuya dirección es: Mittelweg 187. 20148 Hamburg. R.F.A. (www.mpipriv-hh.mpg.de).

¹⁵⁷ Con sede en 28 Via Panisperna, 00184 Roma (www.unidroit.org).

¹⁵⁸ Así, su dirección es: 68, rue de France, 06000 Nice (www.juridicom.com)

¹⁵⁹ Sociedad que tiene su domicilio en: 28, Rue Saint Guillaume. 75007 París (www.legiscompare.com).

¹⁶⁰ Encuentra su ubicación en: 27, Rue Paul Bert. 94204 Iury Sur Seine. France (www.cecoji.cnrs.fr).

¹⁶¹ Cuya dirección es: Dorigny. 1015 Laussane (www.isdc.ch).

¹⁶² Su domicilio: Charles Clore House, 17 Rusel Square. London (www.biiicl.org).

¹⁶³ Así, tiene su dirección en: Chestnut Str., Philadelphia, Pa 19104 (www.ali.org).

¹⁶⁴ Instituto que se ubica en: Rue Solonos 73. 10679 Athenes.

derecho extranjero no conocida por el Encargado pueda ser “justificada” por testimonio del Cónsul extranjero en España o del Cónsul español en el correspondiente país o incluso por testimonio de Notario¹⁶⁵ español que conozca tal derecho.

Junto a las citadas específicas previsiones, los informes y certificados de vigencia emitidos por oficinas diplomáticas y consulares tanto españolas como extranjeras siguen siendo también un útil instrumento de general admisibilidad y utilización para obtener la información procesal del derecho extranjero, sea mediante su aportación privada o a través de su solicitud oficial por el juez, procediendo remitirse nuevamente a las ya citadas reglas generales. Nada obsta, obviamente, a que dicha información pueda ser obtenida de otras autoridades (administrativas, etc.) nacionales o extranjeras.

Consideración especial merecen las funciones de información sobre Derecho Extranjero ejercidas con carácter oficial, a través de la oficina tramitadora denominada ‘Servicio de convenios’, por la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia¹⁶⁶. A petición —de

¹⁶⁵ Respecto a las facultades de los Notarios en orden al otorgamiento de un acto por un extranjero o para la calificación de un documento extranjero e incluso respecto a la recepción y protocolización de un documento público autorizado en el extranjero, véase por ese mismo orden los arts. 168.4 (e i.f.) y art. 212 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado de 2 de junio de 1944, aprobado por el Dc. de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba el del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado (BOE de 7 de julio de 1944). Concretamente, el art. 168 fue redactado por R.D. 1209/1984, 8 junio (“B.O.E.” 25 junio), por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial. En ocasiones, para probar el contenido de un derecho extranjero se ha procedido a instrumentar por fedatario público documentos donde se hace constar el contenido y la vigencia de las normas extranjeras que se invocan. En este sentido, véase VIRGOS SORIANO, GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional*, ob. cit., pág. 379.

¹⁶⁶ Por R.D 1474/2000, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, la Subdirección General de

oficio o a instancia de parte— de un órgano judicial, cursada directamente a la citada Subdirección General¹⁶⁷, ésta facilita al órgano jurisdiccional solicitante fotocopia de los textos jurídicos extranjeros o/y la documentación obrante en su fondo bibliográfico, complementada en su caso con la información aportada por la Embajada extranjera en Madrid, potestativamente requerida al efecto por la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional. La información facilitada no tiene carácter de certificación de vigencia, correspondiendo su valoración a la autoridad judicial¹⁶⁸.

Por fin, no podemos dejar de hacer una especial referencia al impacto que las *nuevas tecnologías* y, muy en especial, *Internet*, suponen en el tema que nos ocupa. En la actualidad, y cada día más, es sumamente fácil obtener en pocos minutos información fidedigna del derecho vigente en la mayoría de países, ya sea a través de las propias páginas oficiales de los respectivos organismos estatales o a través de los numerosos institutos internacionales que tienen precisamente por objeto la información del derecho extranjero. La traslación de la información obrante en la red al proceso puede verificarse de diversas formas. Así, cabe en primer lugar la aportación física mediante la simple impresión del contenido de las correspondientes páginas web. Pero cabe asimismo, entendemos, proponer la prueba de *cibernavegación* que puede hallar perfecto encaje tanto a través de la prueba de reconocimiento judicial, como, en su caso, articulándose a través de la cláusula abierta contenida en el artículo 299.3 LEC.

Cooperación Jurídica Internacional, antes dependiente de la Secretaría General Técnica del Departamento, pasa ahora a depender de la Dirección General de Política Legislativa y Cooperación Jurídica Internacional, de nueva creación.

¹⁶⁷ Cuya dirección actual es calle San Bernardo, 62, 28071 Madrid (www.mju.es) (en breve www.justicia.es).

¹⁶⁸ Ampliamente al respecto, PÉREZ VOITURIEZ, *El procedimiento de información de la Ley Extranjera*, ob. cit., págs. 100-102.

12. ESPECIAL REFERENCIA A LOS CAUCES DE INFORMACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL

Los tradicionales mecanismos de información del derecho extranjero han experimentado un notable avance en los últimos decenios merced a los Convenios Internacionales suscritos en la materia. Entre ellos, merecen ser destacados, por su carácter multilateral, el Convenio de Londres de 7 de junio de 1968, de ámbito europeo, y el Convenio de Montevideo de 8 de mayo de 1979, de ámbito hispanoamericano. Entre los Tratados bilaterales suscritos por España, la recíproca colaboración en materia de información del derecho extranjero está asimismo prevista en diversos Convenios de carácter bilateral.

a) *El Convenio de Londres de 7 de junio de 1968*

El “Convenio Europeo acerca de la información sobre el Derecho extranjero”, firmado en Londres el 7 de junio de 1968, en el seno del Consejo de Europa, es sin duda el Tratado Internacional más importante en la materia¹⁶⁹. Mediante la

¹⁶⁹ Publicado en el BOE de 7 de octubre de 1974. Son Estados Parte: Alemania, Austria, Bélgica, Bielorrusia, Bulgaria, Costa Rica, Chile, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Gran Bretaña, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania, Rusia, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania (la lista actualizada puede consultarse en www.coe.fr). Si bien originariamente restringido al ámbito civil y mercantil, material y procesal, por Protocolo de Estrasburgo de 15 de marzo de 1978, también suscrito por España, la información se extiende asimismo al ámbito penal. El texto del Convenio y su Protocolo adicional (Cap. II) pueden consultarse en BORRAS RODRÍGUEZ, BOUZA VIDAL, GONZÁLEZ CAMPOS, VIRGOS SORIANO, *Legislación básica de Derecho internacional privado*, 10.ª ed., Tecnos, Madrid, 2000, págs. 275 y ss.